ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL III

JUAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS Peticionarios Vs. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Recurridos	KLCE201800587	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Caso Núm.: HSCI2010-00316 (302) SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

El señor Juan Fernández Hernández, junto a los peticionarios de epígrafe, nos solicitan que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución dictada el 4 de abril de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, que denegó la solicitud de juicio por jurado en el caso civil que instaron contra el Sargento Carmelo Ramos Soto y otros codemandados.

Argumentan los peticionarios que, conforme a las recientes decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos,[1] el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una criatura del gobierno federal estadounidense, por lo que está sujeto a todos los derechos consagrados en las leyes de esa jurisdicción, entre ellos, el juicio por jurado en casos civiles.

[1] El peticionario hace referencia a los casos de *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 D.P.R. 594 (2015); *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863 (2016); *Commonwealth Of Puerto Rico, Et Al., v. Franklin California Tax-Free Trust, Et Al.*, 136 S. Ct. 1938 (2016).

Luego de evaluar los méritos de la petición y considerar los argumentos presentados en ella, sin trámite adicional, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que sirven de fundamento a nuestra decisión.

I.

El 15 de diciembre de 2016 el señor Juan Fernández Hernández, junto a otros peticionarios, (señor Fernández Hernández, parte peticionaria) presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, para solicitar que el juicio para ventilar la demanda de epígrafe fuera ante un jurado. [2]

En su moción, el peticionario planteó que "Puerto Rico está bajo el control del Congreso de los Estados Unidos de América bajo la cláusula territorial de la Constitución [federal]", por lo que, al ser el Estado Libre Asociado una criatura del gobierno estadounidense y no un estado federado, "carece de la soberanía para reglamentar o limitar los derechos de los ciudadanos americanos". Fundamentó tal reclamo en lo resuelto en las decisiones de *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863 (2016), y *Commonwealth of Puerto Rico, Et Al., v. Franklin California Tax-Free Trust, Et Al.*, 136 S. Ct. 1938 (2016); y *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 D.P.R. 594 (2015).

En fecha oportuna, el señor Carmelo Ramos Soto, codemandado del pleito, presentó su réplica a la moción instada por el peticionario, en la que argumentó que la Constitución de Estados Unidos no provee mandato alguno que otorgue un derecho inalienable a juicio por jurado en el ámbito civil. Acto seguido, la parte peticionaria presentó su oposición a dicha réplica y reiteró lo ya dicho en su moción previa.

El 4 de abril de 2018 el Tribunal de Primera Instancia denegó la petición del señor Fernández Hernández. En una bien fundamentada resolución, el foro primario hizo un recuento de la trayectoria jurídica del

[2] Advertimos que los documentos que acompañan este recurso no hacen referencia a los hechos o razones que originan la demanda de autos.

derecho a juicio por jurado en el ámbito civil y concluyó que en nuestra jurisdicción no se reconoce tal modalidad de juicio como un derecho fundamental en los pleitos que no son de naturaleza criminal. Puntualizó, de igual manera, que las decisiones recientes de *Pueblo v. Sánchez Valle* y *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, antes citados, no tuvieron el efecto de alterar esa doctrina.

Inconforme con la determinación del foro *a quo*, el señor Fernández Hernández recurre ante este tribunal intermedio y plantea, en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia hizo una interpretación incorrecta del derecho relativo a la doctrina de juicio por jurado en el ámbito civil. [3]

Luego de examinar los argumentos del peticionario y la fundamentación de la resolución recurrida, procedemos a descargar nuestra responsabilidad judicial.

II.

- A -

Como asunto de umbral, debemos puntualizar los criterios que rigen la activación discrecional de nuestra jurisdicción cuando una parte recurre ante nuestro foro de una resolución interlocutoria.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley Núm. 177-2010, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.1, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados, entre ellos, la revisión de una resolución de carácter interlocutorio.

Ahora bien, el auto de *certiorari*, como recurso procesal de carácter discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Por ello, solo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del

[3] El peticionario adujo que el foro primario incidió en lo siguiente:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir *Resolución* al hacer unas conclusiones de derecho sobre el juicio por jurado en los casos civiles.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir *Resolución* haciendo determinaciones de hecho err[ó]neas, recuento procesal e histórico equivocado y por consiguiente hace[r] conclusiones de derecho a su vez erróneas.

peticionario o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

Dos reglas gobiernan la activación de la jurisdicción discrecional de este foro mediante el recurso de *certiorari*: la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, ya citada, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone que el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* y resolver de conformidad "cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo […][,] de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia". 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

El asunto planteado en este caso no se ajusta al catálogo descrito, aunque pueda aducirse que es de interés público. Lo que ocurre es que no es una cuestión novel, pues nuestros tribunales, en todas las instancias, han dirimido esa misma controversia en varias ocasiones, por lo que no presenta urgencia o apremio alguno que permita concluir que su desatención provocaría un fracaso irremediable de la justicia. No podemos, pues, activar nuestra jurisdicción al amparo de la Regla 52.1.

Veamos, entonces, si los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones proveen una opción más holgada. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 339 (2012). Conforme al texto claro de la Regla 40, al intervenir con las determinaciones interlocutorias de los tribunales, debemos considerar los siguientes factores:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por lo dicho, al activar nuestra jurisdicción discrecional para revisar una resolución como la aquí intimada, debemos ser conscientes de que solo podemos intervenir con las decisiones interlocutorias del foro primario si este ha abusado de su discreción, actuado con pasión, prejuicio o parcialidad o ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de los hechos o la aplicación del derecho. Nuestra facultad interventora es, pues, excepcional en estas instancias. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R. 872, 890 (2010), que cita a *Pueblo v. Ortega Santiago,* 125 D.P.R. 203, 210 (1990).

Tampoco olvidemos que la discreción es inherente a la función de los tribunales para resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial como el "poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R., pág. 890. Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. *Id*.

El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido a la "razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Id.*; *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Es decir, **la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada**. Este

ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R., en la pág. 91.

Los elementos a considerar para determinar si hubo o no abuso de discreción del foro recurrido son, entre otros, cuando el tribunal (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él; o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 D.P.R. 567, 588-589 (2015).

De no cumplirse los criterios esbozados, este foro debe abstenerse de intervenir con las determinaciones interlocutorias y, a su vez, discrecionales del foro apelado o recurrido. *Id.*

- B -

El señor Fernández Hernández aduce en su recurso que el Tribunal de Primera Instancia debió conceder su petición de juicio por jurado porque, a la luz de la doctrina pautada en los casos *Pueblo v. Sánchez Valle* y *Puerto Rico v. Sanchez Valle*, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una criatura del gobierno federal, por lo que los derechos que se reconocen en esa jurisdicción a los ciudadanos estadounidenses, entre ellos, la celebración de un juicio civil frente a un jurado, son extensivos a nuestros procedimientos judiciales.

A base de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Supremo federal, el foro recurrido resolvió que no le asistía la razón. Destacó que, en nuestra jurisdicción, el derecho a juicio por jurado en el ámbito civil es "extraño a nuestra tradición jurídica civil, por no proveer nuestras leyes ni nuestras Reglas de Procedimiento para eso, y por disponer nuestra legislación para la celebración de los juicios civiles ante tribunal de derecho, sin jurado[.]" *García Mercado v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 293, 304 (1970). Igual expresión se hizo en

jurisprudencia posterior. Así, en *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 D.P.R. 769, 786 (2016), el alto foro reiteró que la responsabilidad de pasar juicio sobre los hechos en controversia y adjudicar el derecho aplicable en los pleitos civiles es una función propia y exclusiva de un juez o jueza, lo que comúnmente se denomina como "tribunal de derecho".

Cónsono con lo antes dicho, un panel hermano de este Tribunal dispuso de una controversia similar a la de autos de la siguiente forma:

> La Séptima Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América establece "[e]l derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del derecho consuetudinario." No obstante, el Tribunal Supremo Federal en *Minneapolos & St. Louis R.R. Co v. Bombolis,* 241 U.S. 211, 217 (1916), expresó que la Séptima Enmienda no era de aplicación a los procedimientos civiles en los tribunales estatales y aclaró que la Decimocuarta Enmienda no exige un proceso en particular a nivel estatal.
>
> Tan reciente como en el caso de *McDonald's v. City of Chicago, Illinois,* 130 S Ct. 3020 (2010), el más Alto Foro Federal resaltó en su nota al calce número 13 que el derecho a juicio por jurado en los pleitos civiles es una de las pocas enmiendas que aún no ha sido incorporada selectivamente a través de la Decimocuarta Enmienda (debido proceso de ley). Por ende, la solicitud del peticionario a juicio por jurado descansa en una base estatutaria y no en un fundamento constitucional. *García Mercado v. Tribunal Superior,* 99 D.P.R. 293, 297 (1970). Así pues, le corresponde a la Asamblea Legislativa establecer el remedio más adecuado para proteger los intereses envueltos y que a su vez satisfaga el requisito constitucional del debido proceso de ley. *Hardware dealers Mutual Fire Ins. Co. v. Glidden Co.,* 284 U.S. 161 (1931).
>
> Por otro lado, ni la Constitución ni las leyes de Puerto Rico proveen para celebrar un juicio por jurado en la litigación civil. Estos solo se pueden ventilar por un tribunal de derecho. Nuestro Tribunal Supremo en *García Mercado v. Tribunal Superior, supra,* tuvo la oportunidad de extender a los pleitos civiles el juicio por jurado y no lo hizo. Incluso, indicó que "[l]a idea de un jurado para casos civiles es completamente extraña al sistema jurisprudencial que opera y siempre ha operado en Puerto Rico." *García Mercado v. Tribunal Superior, supra.*

Cedeño Ortiz v. E.L.A., Caso Núm. KLCE201200802.

En fecha posterior a la sentencia antes mencionada, otro panel de este tribunal hizo una extensa exégesis de la doctrina de derecho a juicio por jurado en el ámbito civil y reiteró la improcedencia de esa doctrina como derecho constitucional inalienable en los procesos de naturaleza civil en nuestro sistema judicial. *Pérez Toledo v. Quiñones Rosario*, Caso Núm. KLAN201200574.

Asimismo, tan reciente como este año, este foro intermedio se expresó nuevamente sobre el reclamo presentado en el caso de autos y concluyó, igualmente, que el derecho a un juicio por jurado en los casos civiles no es una doctrina jurídicamente aceptada en nuestra jurisdicción, porque no es un derecho constitucional fundamental reconocido por el Tribunal Supremo federal. *Báez González v. Ryder Memorial Hospital, Inc.*, Caso Núm. KLCE201701258.

Las sentencias de este foro ya encontraron eco en el Alto Foro. Aunque el peticionario invoca la doctrina refrendada en el caso de *Pueblo v. Sánchez Valle* (2015) y su secuela federal, como fundamento para aseverar que las doctrinas legales recogidas en esos casos forzosamente implican un cambio en el estado de derecho actual, por lo que, en su opinión, el derecho a juicio por jurado en el ámbito civil se extendió a nuestro territorio, su contención fue rechazada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico tan reciente como en 2017.

En el caso *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 D.P.R. 1003 (2017), nuestro foro de última instancia puntualizó que las aludidas decisiones no trastocaron la doctrina jurídica establecida en Puerto Rico respecto al juicio por jurado y otros temas análogos. Es decir, reiteró que lo pautado en *Pueblo v. Sánchez Valle* (2015), con su confirmación federal, en nada alteró nuestro estado de derecho sobre la controversia de autos.

> De esa forma, nuestros pronunciamientos en *Pueblo v. Sánchez Valle et al*., supra, confirmados por el Tribunal Supremo federal en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, supra, explicaron los efectos de la realidad política de Puerto Rico en la aplicación de la cláusula que protege contra la doble exposición. **Ampliar el alcance de esas decisiones y plantear que estas tuvieron el efecto de colocar el Gobierno de Puerto Rico dentro del Gobierno federal es una interpretación errónea de ambos casos.** El hecho de que el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno federal deriven de la misma fuente su autoridad para entablar procesos penales, **no significa que son un solo ente gubernamental, ni que están sujetos a las mismas reglas al momento de ejercer ese poder.** Tampoco implica que los tribunales de Puerto Rico son un mero anexo de los tribunales federales. Como se dejó claro en *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, supra, mediante la Ley Pública 600 el Congreso delegó al Pueblo de Puerto Rico la autoridad de diseñar un gobierno propio, con un sistema de tribunales separado de los tribunales federales. Véase, *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co*., supra, págs. 671-672. Es menester resaltar que nada en estos dictámenes alteró las normas existentes respecto a cuáles de los derechos consagrados en la Constitución federal aplican en Puerto Rico.

> […]
>
> Aseverar que es correcta la tesis que propone el peticionario implicaría resolver que somos un territorio de Estados Unidos impedido de tener un ordenamiento propio en materia de derecho penal sustantivo y procesal. Nótese que cada una de esas áreas del Derecho es obra de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y de las decisiones que con carácter vinculante emite esta Curia. **Aunque el territorio de Puerto Rico no tiene soberanía propia, sí tiene una autoridad delegada por el Congreso para crear su ordenamiento legal propio en materia de derecho penal sustantivo y criminal.**
>
> Aclarado que ***Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, supra, no alteró las normas constitucionales relacionadas a los juicios por jurado**, procede examinar los planteamientos del apelado respecto al requisito de unanimidad en los veredictos que emiten los jurados en Puerto Rico.

Pueblo v. Casellas Toro, 197 D.P.R., en las págs. 1013–14. (Énfasis nuestro.)

Es este el estado de derecho vigente sobre la cuestión planteada por la parte peticionaria en esta ocasión.

III.

Al evaluar la resolución recurrida, y sin emitir juicio sobre su corrección o fundamentos, notamos que el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de la parte peticionaria a base de las doctrinas que han sido consideradas y reiteradas por el foro de última instancia sobre el mismo petitorio.

A tenor de la jurisprudencia reseñada, no habrá abuso de discreción del foro recurrido si su dictamen es razonable, es decir, si está avalado por "el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada".[4] No vemos, pues, abuso de discreción en la determinación recurrida ni error manifiesto en la apreciación de los hechos o la aplicación del derecho al reclamo presentado por la parte peticionaria. Tampoco se ha planteado por los comparecientes que de parte del foro *a quo* mediara arbitrariedad, prejuicio o parcialidad hacia un litigante o reclamo.

Por lo dicho, en ausencia de criterios ulteriores que nos permitan activar nuestra jurisdicción discrecional, y atendido el rigor de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no procede nuestra

---

[4] *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R., en la pág. 91.

intervención en este caso. Resaltamos que al denegar la expedición del auto de *certiorari*, no prejuzgamos los méritos del asunto planteado ante el Tribunal de Primera Instancia. La parte afectada puede reproducir su contención nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación del dictamen final que disponga del caso ante ese foro.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Juan Fernández Hernández.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves concurre con opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

JUAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Y OTROS Peticionarios V. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Recurridos	KLCE201800587	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Caso Núm.: HSCI201000316 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

De entrada, hago constar que coincido con la Mayoría de este Panel en que procede denegar el recurso ante nuestra consideración.

Ahora bien, emito un Voto Concurrente, toda vez que, habiéndose determinado que el asunto planteado no se ajusta al catálogo descrito por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil[5], resulta irrelevante cualquier análisis ulterior al palio de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal[6]. Veamos.

Como es sabido, a partir del 1 de julio de 2010, se hizo un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del foro primario, mediante recurso de *Certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el

[5] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.
[6] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

> Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Según se desprende de la citada Regla, el auto de C*ertiorari* solamente será expedido cuando se recurra de una orden o resolución interlocutoria que haya sido dictada al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, o de toda orden que deniegue cualquier moción de carácter dispositivo. En otras circunstancias, y discrecionalmente, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

Conforme ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, entre las mociones de carácter dispositivo, cuya denegatoria por el foro primario permitiría el ejercicio de nuestra función revisora, se encuentran la moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones. *IG Builders*

Corp. et. als. v. 577 Headquarters Corp., 185 D.P.R. 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R 580 (2011).

Examinada la resolución u orden recurrida bajo el crisol de la Regla 52.1, *supra*, una vez el foro apelativo intermedio **ha adquirido jurisdicción** sobre el recurso de *Certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación del mismo en sus méritos es discrecional. No obstante, dicha discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas.[7] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, a la pág. 97. (Énfasis suplido)

Sabido es que, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, **y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo**." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño,* 143 D.P.R. 314, 326 (1997). (Énfasis suplido)

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las

---

[7] La referida regla dispone lo siguiente:
"El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia".

partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003); *Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005).

La controversia objeto del caso de epígrafe versa sobre una denegatoria a una solicitud que le hiciera la parte demandante peticionaria al foro primario para que el juicio, en un caso de naturaleza civil, se ventilara por jurado.

Al concluir este foro que, el dictamen interlocutorio recurrido no está comprendido dentro de las circunstancias contempladas por la Regla 52.1, *supra*, que nos permitirían activar nuestra jurisdicción, simple y llanamente, estamos impedidos de revisar el dictamen interlocutorio emitido por el TPI. Por consiguiente, como ya adelanté, considero que cualquier análisis ulterior, al amparo de Regla 40, *supra*, resulta inconsecuente.

Gloria L. Lebrón Nieves
Juez de Apelaciones